

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, y del Federal N° 3 de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la muerte de un marinero ocurrida a bordo del buque "Island Skipper" de bandera Griega, el cual procedía del puerto de Río de Janeiro, con destino al puerto de Dock Sud.

De las constancias agregadas al legajo se desprende que luego de que la nave zarpara de puerto su contramaestre, Mihail Moisis, comenzó a sufrir fuertes dolores abdominales, desmejorando gradualmente su estado de salud. El capitán de la nave ante la gravedad de la situación dispuso cambiar el rumbo y dirigirse a la escala más cercana, dando noticia a las autoridades ribereñas y solicitando auxilio sanitario. Finalmente, sin haber recalado en puerto y luego de que un médico de la armada brasileña certificaran el deceso del marinero, el buque continuó su rumbo.

El magistrado provincial declinó su competencia en favor de la justicia federal con sustento en la doctrina de Fallos: 320: 1209, en cuanto establece que el fuero de excepción debe entender en los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar, o bien en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva (fs. 15).

El juez federal, por su parte, no aceptó tal atribución. Sostuvo que no se afectaron intereses federales o la prestación del servicio de un establecimiento nacional, o bien que se hubiera puesto en peligro la seguridad del tráfico fluvial (fs. 104/105).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, luego de disponer la repatriación del cuerpo, mantuvo la inhibitoria y agregó, en esta oportunidad, que el artículo

3º de la ley 48, establece que los crímenes cometidos en alta mar serán juzgados por los jueces de sección del primer puerto argentino al que arribe el buque. Además destacó las disposiciones, en este sentido, del inciso 33, apartado a) del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 126/127 sin foliar).

Así quedó trabada la contienda.

En tales términos, corresponde determinar primigeniamente si el hecho a investigar es alcanzado por la jurisdicción de la República Argentina, pues habría ocurrido en aguas territoriales de la República Federativa del Brasil.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la cual la Argentina es signataria (ley 24.543 promulgada el 25 de octubre de 1995) y que reviste jerarquía infra constitucional en nuestro régimen legal (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) establece que: *"La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso..."* (artículo 27, apartado 1).

Dicha cláusula se encuentra enmarcada en la sección 3 de la parte II de la norma internacional, que regula el derecho de **paso inocente** por el mar territorial de los buques de todos los Estados (artículo 17), el cual *"..será rápido e ininterrumpido. No obstante el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave"* (artículo 18, apartado 2).

Sentado cuanto precede, considero que a las claras

Procuración General de la Nación

resulta la exclusión de la jurisdicción del Estado ribereño en el hecho materia de investigación, en tanto la operación del buque con motivo de aquél constituyó sólo un **paso inocente**, ya que las autoridades brasileñas se limitaron a prestar auxilio, mediante el envío de un médico que arribó a la embarcación en un helicóptero, sin haber recalado en puerto.

En ese contexto, y en mi opinión, queda habilitada la jurisdicción de los tribunales correspondientes al puerto de arribo, toda vez que el capitán del navío no optó por someter a conocimiento de las autoridades del país ribereño el hecho, cuestión que habría constituido una de las excepciones al principio de exclusión de jurisdicción penal a bordo en los supuestos de paso inocente (artículo 27, apartado 1, de la Convención), sino que, no obstante las eventualidades en el derrotero del barco, continuó el viaje al puerto de destino, donde requirió la asistencia de las autoridades argentinas (ver fs. 1).

Por lo demás, y en lo que respecta concretamente a la cuestión debatida por los magistrados contendientes, esto es si el hecho suscita o no la competencia del fuero de excepción, considero oportuno recordar, como bien lo plantea el juez provincial, las disposiciones del artículo 3º de la ley 48, que establecen, en consonancia con las normas de derecho internacional supra referidas, que los crímenes cometidos en alta mar serán juzgados por los jueces de sección del primer puerto argentino al que arribe el buque, y en este caso, la situación de emergencia vivida en la nave que implicó el cambio de rumbo y detención en aguas jurisdiccionales de Brasil, momentáneamente y en tránsito al puerto de destino, puede equipararse a la situación de un buque en alta mar, a los fines de establecer la jurisdicción federal.

En base a esas consideraciones, y en tanto las cuestiones de almirantazgo, jurisdicción marítima y aérea son de resorte exclusivo de la justicia federal, cuestión ampliamente desarrollada en la Competencia N° 537, L. XLI, in re "Descalzo, Nicolás Luis s/ presunto hurto e infracción artículo 194 del C.P." en la que emití opinión el 24 de mayo de este año, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, me remito y que aquí doy por reproducidos brevitatis causae, opino que corresponde al Juzgado Federal N° 3 de La Plata, continuar con el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 14 de junio del año 2005.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de junio de 2006.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, al que se le remitirá. Hagáse saber al Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA